JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cinco de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	Andrés Felipe Tamayo Gómez y Claudia Patricia Jaramillo Hernández.
Demandados	Inmobiliaria Cedro verdes S.A.S Parque Residencial Cedro Verde P.H Alianza Fiduciaria S.A.
Radicado	05001310301520150057000
Providencia	Resuelve recurso de reposición, no repone decisión –concede apelación

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por al apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el despacho el día nueve (9) de marzo de 2020.

ASUNTO

Realiza el recurrente un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia y planeta como argumentos de la reposición que con la solicitud de nulidad se acompañó copia del certificado existencia y representación de la sociedad INMOBILIARIA CEDRO VERDE S.A.S., del cual se desprende que la cancelación de la matrícula mercantil de la referida sociedad, lo fue solo hasta el 19 de julio de 2017, esto es, 3 días antes, de que el juzgado admitiera la demanda de la referencia, no obstante, aquella se había subsanado desde el 5 de junio del mismo año, circunstancia que se podía verificar desde la consulta de la página de la Rama Judicial. Que, si bien se había decretado la nulidad y ello conlleva a dejar sin valor, todo lo actuado, la sociedad INMOBILIARIA CEDRO VERDE S.A.S., conocía a través de su liquidador la existencia del proceso que nos ocupa, desde septiembre del año 2015.

Refiere que durante la existencia del proceso, la sociedad INMOBILIARIA CEDRO VERDE S.A.S., mediante asamblea extraordinaria de accionistas No. 21 del 24 de

junio de 2016, declaró su liquidación cuando ya conocía de las pretensiones del demandante incoadas en su contra y aun así en la referida acta no se hizo alusión alguna a dicha situación ya que esta para el momento de la presentación de la demanda no había sido disuelta aún y conocía de la existencia del proceso desde septiembre del año 2015. Que fue sólo hasta el 18 de julio de 2017 que se procedió a registrar el acta de la asamblea extraordinaria de accionistas, en la cual se declaraba la liquidación y el 19 del mismo mes y año se canceló la matricula, por el contrario, se señaló lo siguiente: "*En esta instancia no existen contingencias activas o pasivas, ni obligaciones condicionales ni litigiosas que no hayan sido provisionadas o reveladas en los estados financieros*".

Indica que lo anterior incumplió lo consagrado en el artículo 245 del Código de Comercio, esto es las reservas para obligaciones condicionales o en litigio, nótese que para la fecha en que se suscribió la referida acta, INMOBILIARIA CEDRO VERDE S.A.S., conocía de la existencia del proceso, independientemente que con posterioridad se hubiere decretado la nulidad de todo lo actuado; por lo que existe responsabilidad del liquidador conforme lo dispuesto en el artículo 255 ibidem. Itera que la liquidación de INMOBILIARIA CEDRO VERDE S.A.S., fue posterior a la presentación de la demanda razón por la cual contrario a lo señalado por el Despacho en el auto objeto de recurso, habrá de dársele aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, ya que nos encontramos frente a la figura de la sucesión procesal.

Agrega que la cancelación de la matrícula de la sociedad de la referencia y la inscripción de cuenta final del liquidador fue posterior a la presentación de la demanda, razón por la cual se trata de un hecho sobreviniente a la misma, más aún cuando la presentación lo fue desde julio de 2015, y la demandada INMOBILIARIA CEDRO VERDE S.A.S., se notificó en septiembre del mismo año, procediendo a contestar la demanda, conociendo la existencia de aquella, previo a su disolución y liquidación, así como el contenido de la misma, indistintamente que con posterioridad se hubiere decretado la nulidad, en los términos ya referidos.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 60 del CPC, hoy artículo 68 inciso 2 del CGP, si en el curso del proceso sobreviene la extinción de una persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran**.**

Ahora, respecto a la condición de parte en el proceso civil se expone la siguiente cita del tratadista Hernán Fabio López Blanco[1]:

> "El proceso es la única base para delimitar la noción; si se considera que él se inicia cuando un sujeto de derecho[2] presenta una determinada pretensión que puede ir encaminada a obtener efectos frente a otro, o tan solo para cumplir ciertos requisitos, tal como acontece en algunos procesos de la denominada jurisdicción voluntaria, siempre quien formula la petición, que no es nada diverso a una demanda, será la parte demandante, y si la misma va encaminada en contra de otro sujeto de derecho, ésta será la parte demandada.
>
> Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es éste ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa, aspecto que con tino resalta SATTA[3] cuando comenta: "...quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postula que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es, por lo tanto, siempre parte y justa parte. Que, si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será rechazada ni más ni menos que por esto, y no porque él aun siendo parte, no sea la justa parte.
>
> …Por excelencia es la demanda el acto procesal que determina la calidad de parte en sentido restringido, porque será la parte demandante quien la promueve y la demandada aquella contra quien se dirige. Empero, las partes no sólo estarán constituidas por quienes así figuran en la demanda, sino que también deben tener tal calidad los sujetos de derecho que intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes, cualquiera que sea la índole del mismo."

Ahora, en el asunto de la referencia se tiene que la demanda fue presentada el 03 de julio de 2015 y dirigida entre otros contra la sociedad INMOBILIARIA CEDRO VERDE S.A.S., cuya cancelación de la matrícula mercantil se efectuó el 19 de julio de 2017. Inicialmente se admitió la demanda el 27 de julio de 2015, compareciendo

---

[1] López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Bogotá D.C., Dupre Editores, 2016, páginas 333 a 335.

[2] El artículo 53 del CGP señala: "Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley"

[3] SATTA, Salvatore, Manual de derecho procesal civil, vol. I, Buenos Aires, Ediciones Europa-América, 1971, p. 86

al proceso la precitada demandada a través de apoderado, formulando recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda el 1 de octubre de 2015 (folio 74 y ss del cuaderno principal), por lo que una vez se integró el contradictorio mediante providencia del 9 de febrero de 2017, se resolvió la reposición manteniendo el auto admisorio de la demanda, sin embargo, fijada la audiencia inicial la cual fue aplazada por la imposibilidad de asistencia de una de las partes; por auto del 24 de mayo de 2017, esta Agencia Judicial declaró la nulidad de todo lo actuado e inadmitió la demanda de la referencia, atendiendo que la codemandada JAMARCO S.A. para el momento de la presentación de la demanda, se encontraba liquidada, es decir era inexistente, e igual situación se presentó con la sociedad INMOBILIARIA CEDRO VERDE S.A.S. mediante la providencia objeto del presente recurso de reposición.

En atención a lo anterior se deben plantear los siguientes interrogantes ¿se adquiere la calidad de parte demandada en el proceso con la formulación de la demanda por el accionante o con la admisión de la demanda e integración del contradictorio?

Ahora, dicho interrogante se resuelve por esta Agencia Judicial en el sentido de indicar que se adquiere la calidad de parte con la admisión de la demanda, ya que con dicha providencia se establecen los titulares de las relaciones sustanciales que allí se detallan.

Luego, en este caso se tiene que la vinculación del agente liquidador en los términos de los artículos 68 inciso 2 del CGP y 255 del Código de Comercio, derivado de lo dispuesto del artículo 245 ibídem, constituye un litisconsorte cuasi-necesarios que a motu propio podrán intervenir en el proceso conforme lo dispone el artículo 62 del CGP, en razón a que sea titular de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

En efecto, al momento de la admisión de la demanda se tiene que la matrícula de la INMOBILIARIA CEDRO VERDE S.A.S fue cancelada por ende lo procedente era sanear el tramite vía nulidad y disponer ajustar el proceso concediendo el término de inadmisión en el cual la parte demandante podrá realizar los ajustes y reformas que considere pertinente.

Ahora, como "*mediante los recursos no cabe proponer cuestiones no propuestas ante el juez que dictó la resolución recurrida, salvo los "medios nuevos" si se autorizan por ley*"[4], y el tema en cuestión del auto recurrido es que se decretpo la nulidad del trámite dada la inexistencia de la persona jurídica INMOBILIARIA CEDRO VERDE S.A.S, no existe fundamento para predicar que la providencia impugnada fue equivocada para que amerite su revocatoria, razón por la cual habríade mantenerse, no obstante, pues con el presente recurso se plantea la vinculación del agente liquidador

[4] Morales Molina Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. EditorialABC. Bogotá 1991. Pág. 600

de dicha empresa cuando el ajuste del trámite vía inadmisión se solicita el ajuste de la demanda a la parte demandante, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia reanudaran los términos de subsanación de la demanda.

Como subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, se concederá para ante el superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la reposición del auto del 9 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó la nulidad en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada MILENA LOPEZ CARDONA con TP 196.806, para representar los intereses de los demandantes ANDRÉS FELIPE TAMAYO GÓMEZ y CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO HERNÁNDEZ, dada la sustitución de poder allegada por el abogado JUAN C MEJÍA O.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

JV

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43de2729446ea3939f69f49355da74976ab23744236470b4002186452b41e74e**

Documento generado en 05/12/2022 10:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica